

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0203/2016

La Paz, 14 de abril de 2016

### VISTOS:

El Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 03 de marzo de 2015, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionatorio seguido contra la Empresa “**MANUEL HUAIPARA LOPEZ**”, del Departamento de Cochabamba; las normas sectoriales vigentes y;

### CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DCD 2474/2013 de fecha 01 de octubre de 2013, emitido por la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, con relación a la Empresa “**MANUEL HUAIPARA LOPEZ**”, señala en su parte pertinente lo siguiente: “La empresa “MANUEL HUAIPARA LOPEZ” no presentó los certificados de calidad de las importaciones de Parafina, realizadas en el mes de mayo correspondiente a la R.A. Autorización de Importación ANH N° 1131/2013 del 10/05/13.” (El subrayado nos pertenece)

Que, mediante Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 03 de marzo de 2015, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dispone Primero: “INTIMAR a la empresa “MANUEL HUAIPARA LOPEZ”, para que en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil a su legal notificación, presente ante este Ente Regulador los certificados de calidad de las importaciones de Parafina, realizadas en el mes de mayo de 2013, correspondientes a la Resolución Administrativa ANH N° 1131/2013 de fecha 10 de mayo de 2013.” Auto notificado en fecha 22 de julio de 2015. (El subrayado nos pertenece)

Que, mediante Auto de fecha 30 de noviembre de 2015, se dispone la Apertura de Término de prueba a la Empresa “**MANUEL HUAIPARA LOPEZ**” (ATP-50/2015). Auto notificado en fecha 25 de enero de 2016.

Que, en fecha 09 de marzo de 2016, se emite el Auto de Clausura el Término de Prueba (CTP-35/2016), dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado contra la Empresa. Auto notificado en fecha 21 de marzo de 2016.

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005, en su Artículo 25, establece: “Además de las establecidas en la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas: “(...) b) Otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación; d) Autorizar la importación de hidrocarburos; j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades; k) Aplicar sanciones (...) técnica administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos” (El subrayado nos pertenece)

Que, asimismo la mencionada Ley establece en su Artículo 110, lo siguiente: “El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por determinadas causales, en sujeción a la misma ley y normas legales correspondientes, encontrándose entre esas causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes: la del inciso: c): “Incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga”.” (La Negrillas y el subrayado nos pertenece)

Que, la Ley N° 1600, Ley del Sistema Sectorial de Regulación (SIRESE), establece en su Artículo 10, lo siguiente: “Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes:

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0203/2016

La Paz, 14 de abril de 2016

(...) c) Otorgar, modificar y renovar las concesiones, licencias, autorizaciones y registros, y disponer la caducidad o revocatoria de los mismos en aplicación de la presente ley, las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes; (...) k) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades. (El subrayado nos pertenece)

Que, el Artículo 13 de la Ley anteriormente mencionada establece. "Las concesiones y licencias otorgadas por las Superintendencias Sectoriales podrán ser declaradas caducadas o revocadas únicamente por las causales establecidas en las normas legales sectoriales, mediante resolución administrativa emitida por la respectiva Superintendencia Sectorial. (...)" (El subrayado nos pertenece)

Que, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de fecha 23 de abril de 2002, establece en su Artículo 4, incisos: "b) Principio de autotutela: La Administración Pública dicta actos que tienen efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar según corresponda por sí misma sus propios actos, sin perjuicio del control judicial posterior; c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso;" (El subrayado nos pertenece)

Que, el Reglamento a Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, establece en su Artículo 25, lo siguiente: "El acto administrativo debe emanar de un órgano que ejerza las atribuciones que le fueron conferidas por el ordenamiento jurídico en razón de la materia, territorio, tiempo y/o grado." (El subrayado nos pertenece)

Que, el Decreto Supremo N° 27172, de fecha 15 de septiembre de 2003, que reglamenta la Ley N° 2341, establece en su Artículo 82, "I. El Superintendente, verificada la existencia de una causal de declaratoria de caducidad o revocatoria, intimara al cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonables al efecto. La notificación de la intimación tendrá efecto de traslado de cargos." (El subrayado nos pertenece)

Que, el Artículo 78, del mencionado Decreto Supremo dispone: "El Superintendente, contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, podrá disponer la apertura de un término de prueba, fijando un plazo que no excederá de veinte (20) días."

Que, el Artículo 80, del mismo Decreto Supremo prevé: "I. El Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción (...)", asimismo prevé en su Parágrafo: "II. El Superintendente, en la misma resolución que declare probada la comisión de la infracción c) Impondrá al responsable la sanción que corresponda." (El subrayado nos pertenece)

### CONSIDERANDO:

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa N° 1131/2013 de fecha 10 de mayo de 2013, autoriza a la Empresa **"MANUEL HUAIPARA LOPEZ"**, la importación de Parafina.

Que, asimismo la Resolución Administrativa de autorización, en su Resuelve Tercero establece lo siguiente: "Instruir a la Empresa **MANUEL HUAIPARA LOPEZ**, reportar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de los primeros 10 días de cada mes, los volúmenes importados y comercializados. (El subrayado nos pertenece)

### CONSIDERANDO:

Que, de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso administrativo sancionador, se pudo observar que el Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 03 de marzo de 2015, fue fundado en el Informe Técnico DCD 2474/2013 de fecha 01 de octubre de 2013.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0203/2016

La Paz, 14 de abril de 2016

Que, de los documentos existentes dentro del proceso administrativo sancionador, se tiene que la Empresa, no dio respuesta a lo solicitado en Auto de fecha 03 de marzo de 2015, emitido por la Entidad Reguladora, asimismo, se observa que la Empresa tampoco dio respuesta al Auto de fecha 30 de noviembre de 2015, es decir no presentó prueba alguna dentro del Cargo, que demuestre su cumplimiento en la presentación de los reportes de volúmenes importados y comercializados correspondientes al mes de mayo de la gestión 2013, conforme a lo establecido en la Resolución Administrativa ANH N° 1131/2013 de fecha 10 de mayo de 2013, incumplimiento que generó el Informe Técnico DCD 2474/2013.

Que, en consecuencia se tiene que la Empresa “MANUEL HUAIPARA LOPEZ”, no presentó los reportes de volúmenes importados y comercializados de Parafina, realizados en le mes de mayo de la gestión 2013, correspondiente a la Resolución Administrativa ANH N° 1131/2013 de fecha 10 de mayo de 2013, causal prevista en el inciso b) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, para la revocatoria de la respectiva Autorización de Importación.

Que, por lo anteriormente expuesto, tomando en cuenta los precedentes del proceso administrativo sancionatorio, y la relación de hechos; se evidencia el incumplimiento de la Empresa, por lo que los indicios que motivaron el Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 03 de marzo de 2015, se encuentran plenamente probados; y en consecuencia, la comisión de la infracción administrativa atribuida.

### POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, y mediante Resolución Suprema N° 05747 de fecha 05 de julio de 2011.

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el Cargo formulado en fecha 03 de marzo de 2015, contra la Empresa “MANUEL HUAIPARA LOPEZ”, del Departamento de Cochabamba, al haberse demostrado la contravención prevista en el Artículo 110, inciso b) de la Ley N° 3058, “Ley de Hidrocarburos”, de fecha 17 de mayo de 2005.

**SEGUNDO.- REVOCAR** la Autorización de Importación otorgada a través de la Resolución Administrativa ANH N° 1131/2013 de fecha 10 de mayo de 2013, a la Empresa “MANUEL HUAIPARA LOPEZ”, del Departamento de Cochabamba.

**TERCERO.-** Notifíquese a la Empresa “MANUEL HUAIPARA LOPEZ”, del Departamento de Cochabamba, con la presente Resolución Administrativa.

Regístrate, Comuníquese y Archívese.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

